

**LA CARENCIA DE APTITUD DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN EXPUESTO EN LAS DEMANDAS FORMULADAS CONTRA LAS NORMAS QUE MODIFICACIÓN LA EXTENSIÓN DE LA JORNADA LABORAL DIURNA, NO LE PERMITIÓ A LA CORTE EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**

**III. EXPEDIENTE D-12344 AC - SENTENCIA C-535/19 (noviembre 13)**  
M.P. Alejandro Linares Cantillo

**1. Norma acusada**

**LEY 1846 DE 2017**  
(julio 18)

*Por medio de la cual se modifican los artículos 160 y 161 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones*

**ARTÍCULO 1o. El artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:**

**Artículo 160. Trabajo Diurno y Nocturno.**

**1. Trabajo diurno es el que se realiza en el periodo comprendido entre las seis horas (6:00 a. m.) y las veintidós horas (9:00 p. m.).**

**2. Trabajo nocturno es el que se realiza en el periodo comprendido entre las veintidós horas (9:00 p. m.) y las seis horas (6:00 a. m.).**

ARTÍCULO 2o. El literal d) del artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

d) El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y ocho (48) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el domingo. Así, el número de horas de trabajo diario podrá repartirse de manera variable durante la respectiva semana teniendo como mínimo cuatro (4) horas continuas y como máximo hasta diez (10) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y ocho (48) horas semanales **dentro de la Jornada Ordinaria de 6. a. m. a 9 p. m.**

**2. Decisión**

**INHIBIRSE** de emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la demanda presentada contra los artículos 1 (total) y 2 (parcial) de la Ley 1846 de 2017 "Por medio de la cual se modifican los artículos 160 y 161 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones", por ineptitud sustantiva de las demandas.

**3. Síntesis de la providencia**

Le correspondió a la Corte Constitucional pronunciarse respecto de dos demandas contra los artículos 1 (total) y 2 (parcial) de la Ley 1846 de 2017, que regula la jornada laboral diurna y nocturna. Consideraba la demanda contenida en el expediente D-12344, que las normas acusadas vulneran los artículos 25 y 53 de la Constitución, así como el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), ya que desconocen el principio de progresividad y no regresividad en materia laboral, al ampliar la jornada diurna hasta las 9:00 pm y desaparecer el horario nocturno de 6:00 PM a 6:00 am, previsto en el artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo, antes de haber sido modificado por el artículo 25 de la Ley 789 de 2002. De otro lado, la demanda contenida en el expediente D-12393 solo cuestiona el artículo 1 de la Ley 1846 de 2017, al considerar que desconoce el mandato Constitucional de igualdad previsto en el artículo 13 Superior, toda vez que el Decreto 1042 de 1978 en su artículo 34 dispone que el trabajador del sector oficial tendrá una jornada ordinaria nocturna entre las 6:00 pm y las 6:00 am del día siguiente, de manera que se trata de una jornada con una duración de 12 horas; mientras que los trabajadores privados tienen una jornada nocturna desde las 9:00 pm hasta las 6:00 am, de 15 horas.

Luego de identificar que dicho asunto no ha sido previamente juzgado por la Corte Constitucional y que no existe cosa juzgada material respecto de las sentencias C-781 de 2003, C-038 de 2004 y C-257 de 2008, este tribunal examinó la aptitud de las demandas presentadas y concluyó que no presentan un concepto de la violación apto para permitir un juicio de constitucionalidad, pues la demanda la primera demanda (D-12344) carece de certeza en tanto el cargo, no se infiere del enunciado normativo acusado sino que es producto de una construcción subjetiva de la demanda, comoquiera que los artículos 1 (total) y 2 (parcial) de la Ley 1846 de 2017 disminuyen en una hora la jornada laboral diurna que se encontraba

prevista en el artículo 25 de la Ley 789 de 2002. Adicionalmente, el cargo carece de especificidad, pues se centra exclusivamente en comparar las normas demandadas con los textos originales de los artículos 160 y 161 del Código Sustantivo del Trabajo, pretendiendo revivir una norma que fue subrogada por la Ley 789 de 2002 y un debate concluido por la Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 2004.

De otro lado, respecto de la segunda demanda (D-12393) la Sala Plena consideró que el cargo carecía de especificidad y suficiencia, pues de su sustentación no es posible inferir una oposición objetiva y verificable entre el contenido de la norma acusada, que regula la jornada laboral ordinaria y el mandato de igualdad, previsto en el artículo 13 de la Constitución.

#### **4. Aclaraciones de voto**

Los Magistrados **Alberto Rojas Ríos** y **José Fernando Reyes Cuartas** se reservaron la posibilidad de aclarar su voto sobre algunos aspectos de la parte motiva de la providencia.

